

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por el Fondo de Pensiones Porvenir en contra de la E:S.E. Hospital San José de Salgar Ant. Sírvasse proveer. Febrero 5 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar - Antioquia, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	26Lab.014
Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	2021.00006.00
Demandante	Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir.
Demandado	E.S.E. Hospital San José de salgar
Asunto	Mandamiento de pago. Niega decreto medida

Procede el despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago en el presente proceso ejecutivo laboral promovido por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir en contra de la E.S.E. Hospital San José de Salgar Ant.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él y en los demás documentos que la ley señale, norma que se compadece con lo prescrito con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para lo cual la liquidación que la A.F.P. efectúe determinando el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

En este asunto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$8.659.238) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatorias dejadas de pagar, más la suma de \$48.997.677 por los intereses de mora causados y los que se causen a partir del 26 de enero de 2021. Igualmente se demanda el pago de la suma de \$343.695 por concepto de capital del aporte al fondo de solidaridad pensional.

El título ejecutivo presentado lo constituye la liquidación y el requerimiento realizado al empleador en los términos de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, mediante comunicación fechada 12 de agosto de 2020, remitido a la dirección electrónica gerencia@hsjsalgar.gov.co. En estos se describen los trabajadores y los periodos en los que se dejó de pagar los aportes pensionales; se precisa la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar las correspondientes cotizaciones y se relacionan los intereses moratorios causados a la fecha de expedición del título.

Pues bien, del título ejecutivo complejo puesto a consideración del Despacho, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad, por lo que en los términos de las normas precitadas, se infiere que tales documentos son aptos para el adelantamiento de la ejecución, siendo procedente librar la orden de pago en la forma como se solicitó.

En cuanto a las sumas por concepto de las cotizaciones obligatorias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, se abstendrá el Juzgado de librar mandamiento por cuanto esos rubros no hacen parte del título ejecutivo, y no se ha realizado requerimiento por este valor.

De una vez se advierte, no se decretará la medida de embargo de cuentas bancarias pedida, por improcedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 594 del C. General del Proceso, aplicable por analogía a este asunto por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del Trabajo.

En efecto, establece el artículo 594 en cita que no se pueden embargar: “1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”.

En el entendido que las cuentas que se pretenden embargar conforman el presupuesto de la entidad accionada y pertenecen a la seguridad social, encuentra el Despacho a simple vista improcedente la medida requerida a la luz de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., previamente señalado.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

De igual manera, y dada la calidad de entidad pública que reviste la parte pasiva en este asunto se dispondrá la notificación del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en enteramiento del mismo al Ministerio Público, que en este caso es la Procuraduría Provincial con sede en Andes Antioquia, para los fines que indican los arts.610 y 612 del C. General del Proceso. Dicha notificación se surtirá en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SALGAR - ANTIOQUIA y a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., de la siguiente forma:

A) Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.659.238)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre junio de 1988 a agosto de 2007, más los intereses por mora causados a partir del 26 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto en los arts.23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

B)- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$48.997.677)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de enero de 2021.

C)-La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$343.695)** por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.

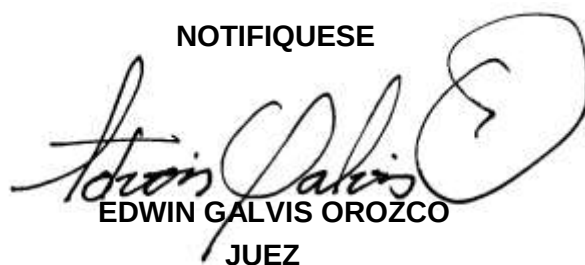
SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene.

TERCERO: De conformidad y para los fines indicados en los arts.610 y 612 del C. General del Proceso, se dispone la notificación personal de este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el enteramiento de la existencia de esta demanda a la Procuraduría Provincial de Andes - Antioquia.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Se reconoce personería suficiente al Dr. Juan Mauricio Álvarez Amariles para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el memorial-poder allegado.

NOTIFIQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a7c42066e14928533250ac47968db20daedf439160bf1306f067166410924**
Documento generado en 05/02/2021 11:29:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>